



Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Yasmin Alicia Aguilar López en representación de Paula Valeria Medina Aguilar
Demandado	Fabio Leonardo Medina Díaz
Radicación	50 001 31 10 003 2013 00339 00
Asunto	No repone decisión
Fecha de la providencia	Seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 24 de enero de 2020.

LA DECISIÓN ATACADA:

Este Juzgado, determinó abstenerse de hacer pronunciamiento alguno sobre la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo como fundamento que la solicitud corresponde a un acto procesal reservado a la parte interesada, con fundamento en la documentación e información suministrada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que el Despacho ya había aprobado una liquidación del crédito y debe tenerse en cuenta la decisión del Juzgado 4º de familia adjunta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 461 del CGP inciso segundo y tercero "...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley."

Como se observa, la pretensión de la apoderada del demandado busca lograr la terminación del proceso y con ello el levantamiento de medidas cautelares sobre la base de una decisión judicial externa al proceso; empero, la solicitud no viene con el lleno de los requisitos señalados en la norma precitada, para que el despacho proceda al estudio que corresponde y así resolver lo que en derecho corresponda, siendo esta una actuación procesal reservada a las partes como se indicó en el auto atacado como señala el artículo 446 del CGP:

Baten estas someras pero suficientes razones para que el Despacho no reponga su decisión y la mantenga incólume.

NOTIFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 08 del **7 FEB 2020**

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria